

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 24 de abril de 1986.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan A. Fernández Rodríguez Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. José T. Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan A. Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 9047, serie 31, domiciliado en la calle 41 núm. 9B, Las Colinas, Santiago, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de abril de 1986.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el 24 de abril de 1986, a requerimiento del Lcdo. José T. Gutiérrez, en representación de Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S. A.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 23 de junio de 1986.

El escrito de defensa depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1987, suscrito por el Dr. José María Yapur, en representación de la parte civil constituida.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de enero de 1987, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo

27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935..

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 30 de septiembre de 1982 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan A. Fernández Rodríguez, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Bautista Cabrera, por el hecho siguiente: Que en fecha 29 de septiembre de 1982, mientras el señor Juan Bta. Cabrera, conducía el motor placa núm. 01-2138, Yamaha, por la Av. Hnas. Mirabal en dirección Este Oeste, al llegar a la calle Anselmo Copello y en dicha esquina hay un letrero de Pare, el cual fue violado por el conductor del carro placa No. 71-5268 y produjo el accidente; además el motorista resultó con golpes, según certificado médico.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, tribunal que en fecha 1ro. de diciembre del 1982 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual descargó a Juan Bautista Cabrera, declaró a Juan A. Fernández Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal a), y 97 literal a), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al prevenido y el civilmente responsable al pago de RD\$1,000.00 como monto indemnizatorio, más los intereses legales de dicha suma y el pago de las costas civiles, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Patria, S. A.

No conforme a la decisión anterior recurrieron en apelación Juan Bautista Cabrera, Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 14 de enero de 1983, mediante la cual aumentó la indemnización a RD\$3,000.00 a favor de Juan Bautista Cabrera, confirmó la sentencia recurrida y declaró la oponibilidad a Seguros Patria, S. A.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, el civilmente responsable, y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de octubre de 1985, mediante la cual casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Apoderado del envío ordenado, el Juzgado a quo dictó el 10 de abril de 1987, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Que debe declarar y declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, incoados por el Licdo. Abraham Sued, actuando a nombre y representación del Sr. Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S.A.; y por el Dr. José Ramia Yapur, a nombre y representación de Juan Bautista Cabrera, en contra de la sentencia No. 1160 Bis, de fecha 1 de diciembre del 1982, emanada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva, en el aspecto civil dice así: Primero: Se condena al señor Juan A. Fernández Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas ni provecho del Dr. José Ramia Yapur, por afirmar éste estarlas avanzando en su mayor parte. 3) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Patria S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan A. Fernández Rodríguez; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo actuando éste tribunal por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal 1ro. De la referida sentencia en el aspecto civil y aumenta la indemnización impuesta a favor del señor Juan Bautista Cabrera en la suma de RD\$3,000.00, (tres mil pesos oro), por los daños morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata. TERCERO: Que debe condenar y condena a Juan A. Fernández Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia; CUARTO: Que debe condenar y condena a Juan A. Fernández Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada de indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia. Quinto: Que declarar y declara y declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, contra la compañía de Seguros patria, S.a. entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1982, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 30 de septiembre de 1982, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 12 de enero de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que

sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S.A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)